SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA), debidamente representada por el señor [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutiva [redacted], la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-398/2023, dictada en fecha 4 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por Productos Frescos Del Caribe, S.R.L. (Profresca), mediante el acto número 788/2022 de fecha 12/12/2022 del protocolo del alguacil* [redacted]*, Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de la lera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 1858-2022-SCIV-00356 de fecha 15/08/2022, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, contentiva de demanda en validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler, interpuesta por la entidad Grupo Ramos, S.A., por los motivos antes expuestos. Segundo: Compensa las cosas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de junio de 2024; b) el acto núm. 785/2024 de fecha 26 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 26 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 9 de julio de 2024; d) el acto núm. 273/2024, instrumentado en fecha 11 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 11 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) y como recurrida Grupo Ramos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler incoada por Grupo Ramos, S.A. contra Productos Frescos del Caribe [redacted]. (PROFRESCA), el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana dictó la sentencia núm. 0198-2022-SSEN-00064 de fecha 15 de agosto de 2022, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD$ 674,203.51 a favor de la accionante, por concepto de alquileres vencidos a la fecha de la instrumentación del acto núm. 145/2020 de fecha 18 de noviembre del 2020, del ministerial [redacted], sin perjuicio de aquellos vencidos posteriormente y por vencer, declaró la resiliación del contrato de alquiler de fecha 28 de octubre de 2015, suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de la demandada del inmueble objeto de la *litis*, así como de cualquier otra persona que bajo el

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

título que fuere se encontrare ocupándolo, validó el embargo conservatorio de ajuares trabado por la actual recurrida contra la recurrente mediante acto núm. 1396/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, en aras de que se torne en ejecutivo y que, a instancias de la parte interesada, se proceda a la venta en pública subasta de los bienes identificados en dicha decisión, por lo que debe el guardián designado proceder a su entrega, previo requerimiento instrumentado al efecto; asimismo, rechazó la demanda en nulidad de contrato de alquiler y procedimiento del proceso verbal de embargo de los bienes que guarnecen en lugares alquilados incoada por Productos Frescos del Caribe S.RL (Profresca) contra Grupo Ramos, S. A.; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso y a confirmarla íntegramente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de desistimiento

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia depositada por la parte recurrente, firmada por el Lcdo. [redacted], abogado apoderado del procedimiento en casación, y el señor [redacted], actuando en nombre y representación de la entidad Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA), en la cual solicita lo siguiente:

> ***ÚNICO**: Que por medio de la presente instancia, nuestra representada, la sociedad comercial PRODUCTOS FRESCOS DEL CARIBE, S.R.L., (PROFRESCA), tiene a bien*

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *desistir del recurso de casación presentado en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia marcada con el número 1858-2023- ACIV-398-2023, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, esto en aplicación del artículo 46! y SS,, dela Ley número 2- 23.*

3) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)".

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse*. Este contrato deberá hacerse por escrito.

5) En la contestación que nos ocupa, si bien consta depositada la instancia de desistimiento anteriormente descrito, se advierte que: *a)* la entidad recurrente figura representada por una persona distinta a la que consta en el memorial de casación, y no ha sido aportado poder especial y expreso a su favor con la finalidad de desistir del presente recurso; *b)* no reposa en el expediente el acto contentivo de notificación de instancia de desistimiento, como dispone la Ley núm. 2-23. En ese tenor, se considera que la situación antes mencionada resulta insuficiente para acoger el desistimiento y ordenar el archivo del expediente; por lo tanto, se rechaza la solicitud que nos ocupa, valiendo decisión sin necesidad que figure más adelante.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

6) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto contra una decisión cuyo monto de condenación no excede los 50 salarios mínimos, en violación al artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

7) La parte recurrente no ha dado contestación a dicho pedimento incidental mediante el depósito de un escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el acto núm. 273/2024 de fecha 11 de julio de 2024, anteriormente descrito.

8) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

9) En el caso de la especie, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de las mencionadas en el inciso 3 del artículo 11 antes transcrito, puesto que con la demanda primigenia decidida por los jueces del fondo no se persigue exclusivamente una condena pecuniaria ni la devolución de una suma de dinero, sino también la resiliación de un contrato de alquiler y

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

validez de embargo de ajuar. En tal virtud, procede desestimar la petición examinada, valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

10) Asimismo, la parte recurrida solicita en el numeral cuarto de sus conclusiones que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

11) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

12) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** relación precisa de hechos; **segundo:** Violación a la disposición contractual con relación al domicilio de elección de las partes, para las notificaciones, nulidad de los actos del embargo por vicios de forma y de fondo; **tercero:** en cuando a la sentencia civil núm. 0198-2022-SSEN-00064: falta de motivación y falta de estatuir de la sentencia; **cuarto:** no titulado; **quinto:** en cuanto al derecho: violación a la Constitución de la República Dominicana; violaciones a los Convenios Internacionales como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; violación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros tratados de los cuales la República Dominicana es signataria; violación al derecho de defensa; violación a la ley.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrente no titula todos los medios con los epígrafes habituales, de la lectura íntegra de su memorial de casación se advierte la denuncia de errores de forma y de fondo y vulneración del derecho de defensa, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis procede a continuación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En el primer, segundo y quinto medios de casación la parte recurrente realiza un desarrollo de los hechos que han acaecido en relación al caso desde que fue suscrito el contrato de alquiler objeto de la *litis*, y transcribe los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución; 1736 del Código Civil y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, alega que el accionante cometió irregularidades en los actos núms. 402-2021 y 1396-2021 de fechas 1 y 3 de noviembre de 2021, contentivos respectivamente del embargo de ajuar y de denuncia de acto procesal de embargo (demanda original); asimismo, en relación al fallo impugnado aduce que "es contrario a ley, ya que en este se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentales que obran en el expediente, puesto que, si el tribunal hubiese analizado y tenido una sana critica de las piezas depositadas por la parte demandante, el mismo habría rechazado la demanda, toda vez que la parte recurrida incurrió en muchas irregularidades en el proceso de que se trata, cosas estas que el juez en su papel activo debió de analizar".

19) De su parte, la recurrida sostiene que la sentencia recurrida se basta por sí sola, por lo que no lleva razón la entidad hoy recurrente en las alegaciones y violaciones que denuncia.

20) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece como un requisito que debe contener el memorial de casación la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición correcta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

21) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, toda vez que la recurrente se limita a plasmar el desarrollo de un sinnúmero de hechos, y solo denuncia que en la decisión censurada se hizo una mala aplicación de la ley, por lo que es contraria a la misma, sin especificar texto legal alguno al efecto, también indica que hubo una errónea apreciación de los hechos y

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

desnaturalización y desconocimiento de las pruebas, sin explicar a cuáles hechos o documentos hace referencia, y que el juez debió analizar las irregularidades en las que incurrió su contraparte, mas no explica en qué consistieron; lo anterior revela que, en los medios que se examinan, la parte recurrente no desarrolló argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma incurrió la jurisdicción *a qua* en los agravios señalados al emitir la sentencia impugnada.

22) En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de lo expuesto por el recurrente en sendos medios de casación, por lo que procede declararlos inadmisibles por falta de desarrollo.

23) En el tercer medio de casación la recurrente se limita a denunciar violaciones en contra de la sentencia no. 0198-2022-SSEN-00064, emitida por el juez de primer grado.

24) Conforme las disposiciones del párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

25) Es jurisprudencia constante que es inadmisible el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

proveniente primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción[2], como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio bajo examen contra la sentencia núm. 478-2015-ECIV-00379 devienen inadmisibles.

26) En el cuarto medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* cometió dos errores en el fallo censurado, el primero al indicar en la página 12 que el recurso de apelación fue interpuesto por Inversiones Agrícolas del Caribe [redacted]., con el RNC no. 1-31-05965-7, y el segundo al establecer en varias partes de la sentencia impugnada, incluyendo en el dispositivo, que este se interpuso contra la sentencia civil núm. 1858-2022-SCIV-00356 de fecha 15 de agosto de 2022.

27) La parte recurrida no ha presentado medios de defensa al respecto.

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 8 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; núm. 38, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; núm. 84, 25 de abril de 2012, B. J. 1217

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

28) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad.

29) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: …*Los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada…que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*[3].

30) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, si bien el tribunal de alzada indicó en la primera página de su fallo que el recurso de apelación fue interpuesto por Inversiones Agrícolas del Caribe, y en las páginas 6, 7, 11, así como en el dispositivo, consignó un número distinto al que corresponde a la decisión de primer grado, tales inconsistencias constituyen errores puramente materiales. Estos errores no afectan el fondo de lo juzgado ni justifican la casación de la sentencia impugnada. En efecto, del contenido integral de dicha decisión se desprende claramente que la apelante es la hoy recurrente, y que la sentencia evaluada por

[3] TC/0768/17, 7 de diciembre de 2027

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

el tribunal *a quo* en ocasión del recurso de apelación fue la dictada en primer grado, en el marco de la demanda en validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer, y resciliación de contrato de alquiler, interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente. En virtud de lo anterior, procede desestimar el medio analizado por infundado.

31) Finalmente, esta Corte de Casación retiene que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308739)
Partes: Productos Frescos del Caribe, [redacted]. (PROFESCA) vs. Grupo Ramos, S. A.
Materia: Validez de embargo de ajuar, cobro de alquileres vencidos y por vencer y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-398/2023, dictada en fecha 4 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de segundo grado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*